

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho de la señora Juez solicitud de SYSTEMGROUP S.A.S.

Para proveer lo pertinente, 31 de mayo de 2022



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dos de mayo de dos mil veintidós

PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	170014003007-2021-00040-00
DEMANDANTE	JAVIER GOMEZ MARTINEZ
INTERESADOS	SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL

Analizada el memorial que antecede, encuentra esta funcionaria que el poder al que alude la parte solicitante, allegado el 1 de febrero de 2022, por medio del cual la apoderada general de SYSTEMGROUP S.A.S. confiere mandato al profesional del derecho EDGAR JAIR FUERTES RODRÍGUEZ no fue otorgado en debida forma, pues no reúne los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ni los requisitos exigidos por el artículo 74 del C. General del Proceso:

a.-Que el poderdante remita desde su correo electrónico el poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

b.-Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

c.-Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

No sobra iterar que la interesada fue requerida para que aportara el poder debidamente conferido por la entidad acreedora prendaria, sin que mediara pronunciamiento de su parte.

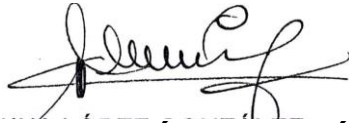
En ese sentido, se adoptó la decisión de tener por no contestada la demanda, pues la profesional del derecho que presentó el escrito carece de personería jurídica para hacerlo.

Ahora, si bien con el último escrito se anexa poder que le confiere a la abogada LAURA ALEJANDRA SANTOS GIL, el mandato tampoco cumple las exigencias legales atrás reseñadas.

Así, si lo deseado es el reconocimiento de personería en el proceso deberá acreditar uno de los tres presupuestos referidos; con la advertencia que tomará el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con el artículo 70 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se
notifica en el estado

No. **087** DEL 03 DE JUNIO **DE 2022**

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO

Secretaría

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b43b97c4a313a076776c3fb1020d3ec778ce8a53e1f0457d662b2a8c0fe1d87**

Documento generado en 02/06/2022 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>